El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 18 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01209-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas:**

**DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / MORA EN TRAMITE DE ACCIÓN POPULAR NO ES IMPUTABLE AL JUEZ/ NIEGA.** “[L]as acciones populares sí se encuentran en trámite y que para continuarlas se requiere que el interesado cumpla las cargas que le corresponden, a lo que no ha procedido, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la demora en la actuación. De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver las acciones populares no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado. 5. Tampoco resulta viable acudir a la tutela, como lo propone el demandante, para solicitar informes al representante del Ministerio Público sobre la actuación que ha desplegado en el proceso, pues para tal efecto el interesado debe elevar las respectivas peticiones, en razón a que la tutela solo procede como medida de protección de derechos fundamentales.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 016 de 18 de enero de 2017

Expediente 66001-22-13-000-2016-01209-00

Se decide por medio de esta sentencia, en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Delegado en Acciones Populares, a la que fueron vinculados el señor Cristian Vásquez, los Alcaldes de Pereira e Ipiales, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de Ipiales y de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad se encuentra radicada, bajo el número “2015-1168”, la acción popular que formuló y a la cual no se ha dado el impulso oficioso que dispone la Ley 472 de 1998 en sus artículos 21 y 84.

2. Considera lesionados sus “garantías procesales” y para su protección, solicita se ordene: a) a la juez demandada, probar el impulso oficioso que le ha dado a la acción, no decretar el desistimiento tácito, al ser una figura inexistente para acciones populares y aplicar el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996; y b) al Procurador Delegado, acreditar qué actuación ha adelantado en ese proceso y se pronuncie sobre si en este caso se produjo renuencia y desconocimiento de las normas que regulan ese tipo de acciones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 14 de diciembre se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al Alcalde de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda. Con posterioridad se dispuso la vinculación del señor Cristian Vásquez, el Alcalde Municipal de Ipiales, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público de esa localidad. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con los documentos aportados, la demanda aún no le ha sido notificada y por ende dichas entidad no ha concurrido a ese proceso.

2. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Procuradora Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, una vez sean convocados por el juez. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El señor Alcalde Municipal de Pereira, por medio de apoderada, solicitó negar el amparo porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado.

2.3 La Procuradora 3 Judicial II para asuntos civiles pidió acceder a la tutela y se ordene dar cumplimiento a los artículos 5º y 21 de la Ley 472 de 1998, ya que el juez, en virtud del principio de impulso oficioso, puede conformar el contradictorio y dar aviso a la comunidad sobre la existencia de la acción popular.

3. La titular del juzgado demandado y los demás vinculados guardaron silencio.

4. La Secretaria del juzgado accionado señaló que en la acción popular objeto de la tutela, la parte actora no ha surtido gestión alguna con el fin de notificar a la entidad demandada, ni para publicar el aviso a la comunidad. Tampoco ha elevado ninguna solicitud para que se le dé impulso oficioso a la actuación.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver esta Sala, es determinar si en este caso la juez accionada desconoció los derechos fundamentales del actor, en la acción popular que propuso, por no haberla impulsado oficiosamente.

3.- En relación con la mora judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013, expresó:

“3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

…

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: *“Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es*: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”*

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”[[1]](#footnote-1)*Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

…

3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de *mora judicial injustificad*a, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro (sic) defensa judicial, es necesario que (b) se este (sic) ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la *mora judicial justificada*, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada. ”

3. Las pruebas incorporadas al expediente demuestran que en el proceso en el que encuentra el actor lesionados sus derechos fundamentales, mediante proveído del 25 de julio de 2016, la juez accionada decidió no reponer el proveído por medio del cual le ordenaba al actor informar a la comunidad sobre la existencia de la acción de tutela[[2]](#footnote-2); mediante auto del 4 de agosto siguiente se decidieron varias solicitudes, entre ellas, se tuvo como coadyuvante al señor Cristian Vásquez y se expresó que respecto “a la notificación a la parte accionada esta fue ordenada en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, para lo cual la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso”[[3]](#footnote-3); y el 6 de diciembre último se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Pasto[[4]](#footnote-4). No se evidencia que frente a esas decisiones hubiese interpuesto recurso de reposición o hubiese atendido los requerimientos del juzgado.

4. De lo anterior se infiere que las acciones populares sí se encuentran en trámite y que para continuarlas se requiere que el interesado cumpla las cargas que le corresponden, a lo que no ha procedido, de lo que puede concluirse que se encuentra justificada la demora en la actuación.

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las *“publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”*, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.

No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

Sobre ese específico punto, la Corte sostuvo

*“Respecto de las publicaciones, se dispuso en la providencia de admisión de las acciones populares, que estas se hiciera en un medio escrito, uno de radiodifusión o de televisión, a costa del accionante con lo cual se cumple lo indicado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, acorde con esta norma, se establece en los artículos 70 a 73 de la misma ley, la posibilidad de financiación por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de los gastos que demande la acción popular, para lo cual corresponde al interesado hacer la solicitud de financiación a la Defensoría del Pueblo, a cuyo cargo se encuentra dicho Fondo, quien debe determinar la procedencia y el monto de la financiación, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 73 citado, con derecho a reembolso si el demandado es condenado en costas. Es decir que no corresponde al Juzgado emitir la orden de financiación pretendida aquí por el accionante”* (CSJ STC, 6 dic. 2007, rad. 00121-01, reiterada 15 may. 2015, rad. STC5983-2015).

…

4.4.- Entonces, como la dilación en el impulso de la *litis* es endilgable al interesado, quien pretende despojarse de la carga que el legislador le ha impuesto, no se concederá la salvaguarda, pues, hay circunstancias objetivas y plausibles que justifican ese proceder…”[[5]](#footnote-5)

De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver las acciones populares no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado, se negará el amparo reclamado.

5. Tampoco resulta viable acudir a la tutela, como lo propone el demandante, para solicitar informes al representante del Ministerio Público sobre la actuación que ha desplegado en el proceso, pues para tal efecto el interesado debe elevar las respectivas peticiones, en razón a que la tutela solo procede como medida de protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Negar la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Delegado en acciones populares, a la que fueron vinculados el señor Cristian Vásquez, los Alcaldes de Pereira e Ipiales, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de Ipiales y de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

(continúa parte resolutiva de sentencia de primera proferida en la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2016-01209-00)

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-**

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

1. Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 22 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 23 vuelto [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 28 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia STC8413-2015, 2 de julio de 2015, Rad. 2015-00178-01, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. [↑](#footnote-ref-5)